

Vista N°008

7 de enero de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Excepción de Transacción,**  
interpuesta por el Licdo.  
Emérito Morales, en  
representación de **Francana  
Industrial, S.A.**, dentro del  
proceso ejecutivo por cobro  
coactivo que el **Banco Nacional  
de Panamá** le sigue a Francana  
Industrial, S.A., y/o  
Francisco Ching Chong.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.**

En esta ocasión acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto en la excepción de transacción, interpuesta por el licenciado Emérito Morales en representación de Francana Industrial, S.A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Francana Industrial, S.A. y/o Francisco Ching Chong.

Por tanto, de conformidad con el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales", procedemos a emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

En virtud de la Escritura Pública No. 5784 de 30 de mayo de 1989 de la Notaría Primera del Circuito, el Banco Nacional de Panamá, vendió una finca de su propiedad a Francana Industrial, S.A., y ésta a su vez, celebró contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con el señor Francisco Ching Chong, quien actúa en nombre y representación

de la sociedad Francana Industrial, S.A. (Ver fojas 16 a 21 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

En este contrato la parte deudora constituye Primera Hipoteca y Anticresis, a favor del Banco Nacional de Panamá sobre la finca No. 51898, inscrita al folio 236 del Tomo 1210 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá del Registro Público. Asimismo, se establece en la cláusula décima cuarta que: "La parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que el Banco tuviera necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito..."

De igual manera, consta en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que en el año de 1997, a través de la Escritura Pública No. 8737 de 2 de diciembre, elaborada por la Notaría Tercera del Circuito, la sociedad Retadora, S.A., cancela gravámenes constituidos a su favor por la sociedad denominada Vintage Comercial Corporation, quien vende Finca de su propiedad a la sociedad Francana Industrial, S.A., quien a su vez celebra contrato de préstamo comercial con el Banco Nacional de Panamá, con garantía de bien inmueble y fianza solidaria. (Ver fojas 22 a 34).

En este contrato, en las cláusulas octava y vigésima se lee lo siguiente:

"OCTAVA: (GARANTÍAS) Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae por medio de este contrato, por todo el tiempo que las mismas subsistan, LA PARTE DEUDORA constituye primera hipoteca y anticresis a favor de EL BANCO hasta por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL BALBOAS. (B/.328.000.00) más sus intereses, primas, gastos legales y de cobranzas y de cualquier otra índole a que hubiere lugar, ya sean éstos

judiciales o extrajudiciales, sobre la siguiente finca de su propiedad: Finca número trece mil trescientos noventa y nueve (13,339)..."

"VIGÉSIMA: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE)  
LA PARTE DEUDORA renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo. En el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio del Proceso por Cobro Coactivo para la recuperación de este crédito."

Por consiguiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, la Excepción de Transacción, interpuesta por el licenciado Emérito Morales, en representación de la sociedad Francana Industrial, S.A., es totalmente improcedente en este cobro coactivo en el que se ha renunciado a los trámites de un proceso ejecutivo, motivo por el cual únicamente es admisible la excepción de pago y la de prescripción, no así una Excepción de Transacción. La norma legal que se comenta, establece lo siguiente:

**"Artículo 1744:** Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; **pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.** El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas..." (Las negrillas son nuestras).

En este sentido, existe numerosos precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que señalan la improcedencia de la Excepción de Transacción, cuando se trate

de juicios ejecutivos con garantía hipotecaria, de los cuales nos permitimos citar los siguientes:

Sentencia de 2 de enero de 1997:

"Del estudio del expediente, observa la Sala que se trata de una obligación respaldada con garantía hipotecaria razón por la que el recurso de apelación en estudio ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario...

De lo antes señalado estima la Sala que, efectivamente, la parte deudora renuncia expresamente a los trámites del juicio ejecutivo, y con respecto a ello, el artículo 1768 del Código Judicial es claro al disponer que en estos casos sólo procede la excepción de pago y prescripción...

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que el recurso de apelación interpuesto en esta oportunidad no procede, por lo que lo procedente es pues, confirmar el auto que se apela..." (Registro Judicial de enero de 1997, página 440).

Sentencia de 18 de septiembre de 2000:

"Del contenido de dicho contrato esta Superioridad aprecia que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la cláusula décimo séptima de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición del recurso de apelación.

La Sala ha expresado reiteradamente que conforme lo estipula el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción...

A pesar que el artículo 1806 del Código Judicial estipula que contra las Resoluciones de los procesos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1666 del Código Judicial señala que el auto ejecutivo es apelable, corresponde la aplicación de la norma recién transcrita en virtud de la renuncia antes señalada. En este sentido se ha

pronunciado la Sala mediante Fallo de 2 de noviembre de 1999, 23 de septiembre de 1997, 21 de junio de 1996...

Por las razones expuestas, la Sala debe declarar no viable el recurso de apelación interpuesto, en el presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo contra el auto ejecutivo, porque éste es irrecurrible cuando se dicta en un proceso ejecutivo hipotecario en el que se ha renunciado a los trámites del juicio ejecutivo..." (Registro judicial de septiembre de 2000, páginas 601 y 602).

Por las consideraciones expuestas, este Despacho considera que debe mantenerse el Auto No. 378-J-6 de 17 de julio de 2003, emitido por el juzgado executor del Banco Nacional de Panamá, en virtud del cual se libra mandamiento de pago ejecutivo contra Francana Industrial, S.A. y en contra de Francisco Ching Chong, en calidad de fiador solidario, hasta la concurrencia de la suma Trescientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Treinta y Uno con sesenta y cuatro Centésimos (B/.352,131.64) en concepto de capital, más la suma de Cuarenta y Cinco Mil Ciento Nueve Balboas con 82/100 (B/.45,109.82), por intereses vencidos al día 7 de julio de 2003, más los gastos de cobranza que se tasan en la suma Quinientos Balboas (B/.500.00), todo lo cual asciende a la suma de Trescientos Noventa y Siete Mil Setecientos Cuarenta y un Balboas con 46/100 (B/.397,741.46), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se hayan causado y que se sigan causando, hasta el completo pago de la obligación. (Ver fojas 66 y 67 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera que declare No Viable la Excepción de

Transacción, y en su lugar, se confirme el Auto No. 378-J-6 de 17 de julio de 2003, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

**Pruebas:** Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá, contra la empresa Francana Industrial, S.A. y/o Francisco Ching Chong.

**Derecho:** Negamos el invocado por el excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General